



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038202300200-00
Demandante: Instituto Nacional de Cancerología
Demandado: Bogotá - Fondo Financiero Distrital de Salud -
Secretaría Distrital de Salud
Asunto: Adecuar escrito de demanda

El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para que se dirima el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre las entidades por valor de \$1.466.106.343.00, resultantes de la facturación por servicios de salud prestados correspondientes a tecnologías NO POS, dentro del término de ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 1266 y 1741 a los beneficiarios amparados por el Fondo Financiero Distrital de Salud - Secretaría Distrital de Salud.

Mediante auto No. A2021-000647 del 19 de febrero de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud inadmitió la demanda y concedió el término de 3 días para que se subsanaran los yerros formales advertidos; no obstante, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, la Superintendencia Nacional de Salud con auto No. A2022-003572 del 16 de diciembre de 2022, declaró su falta de jurisdicción y competencia para tramitar la demanda, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que asignan el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado a la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto).

La demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. al Juzgado 5° Administrativo de Bogotá (Sección Primera), bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013334005202300079-00¹, autoridad judicial que mediante auto del 8 de junio de 2023² declaró la falta de competencia funcional para conocer el asunto y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., pertenecientes a Sección Tercera.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. repartió el asunto de la referencia a este Juzgado el día 27 de junio de 2023³, y aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que el presente asunto, fue radicado ante la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que se solicitará a la parte actora adecuar la demanda, en su totalidad, al medio de control que considere adecuado para las pretensiones que desea hacer valer.

En el caso de (i) optarse por el medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), deberá señalar cuáles son las acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la entidad demandada, especificando detalladamente cuál es el hecho generador del daño y el título de imputación, así como formular las pretensiones respectivas; (ii) escogerse el medio de control de Controversias Contractuales (Art. 141 del CPACA),

¹ Ver documento digital denominado "08Actareparto".

² Ver documento digital denominado "10RemiteCompetencia".

³ Ver documento digital denominado "13.- 27-06-2023 ACTA DE REPARTO".

deberá formular pretensiones inherentes a este medio de control, vinculándolas necesariamente a los contratos de prestación de servicios Nos. 1266 y 1741, presentando los hechos en los que se relacionen los recobros con los referidos recobros, y si se solicita la nulidad de algún acto administrativo contractual deberá individualizarse e indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación; o (iii) si se inclina por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (Art. 138 del CPACA), se deberá solicitar la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros dictado por la entidad demandada, así sean expresos o fictos, y se tendrán que identificar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad que se invocan frente al acto administrativo objeto de control de legalidad. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 162 del CPACA.

Además, se aportarán, en caso de que existan, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, con constancia de notificación y ejecutoria; y formular la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo.

Así mismo, allegar (i) todos los documentos que se anuncian en los hechos y en al acápite de pruebas del escrito inicial, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación no se evidencia todos los mencionados; y (ii) acreditar la remisión de la demanda y los anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho señala que los requerimientos se formulan en razón al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, Sala Plena, con Auto No. 869 del 27 de octubre de 2021 y con Auto 389 de 2021, en los cuales precisó que las controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan Básico de Salud - PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente por la ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se aceptan o se niegan los recobros.

Por ello, y para garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia a la entidad demandante, desde ya se le pide que adecue la demanda en ese sentido, escrito que deberá integrarse en un solo documento y ser remitido a la entidad demandada.

Por tanto, se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que cumpla con dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue el escrito de demanda al medio de control que considere necesario, documento que junto con sus anexos deberá remitir a la parte demandada en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos	
Demandante:	rcalvarado@cancer.gov.co ;
	notificacionesjudiciales@cancer.gov.co ;
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9129bcac9a90c6d02250e5640c6f6c6ce67be1a210f477f10c27a348e416d**

Documento generado en 11/09/2023 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>